

b) El monto total del impuesto de primera categoría que debió declararse y pagarse por el mismo período comercial indicado, sin considerar el crédito por contribuciones de bienes raíces cuando se haya tenido derecho a dicha deducción y sin agregar el reajuste del artículo 72 de la ley, en la parte que le corresponda.

El porcentaje de aumento o disminución de la tasa promedio se puede determinar a través de la siguiente fórmula:

| | | | |
|--|-------|---|--|
| DIFERENCIA ENTRE: TOTAL P.P.M. OBLIGATORIOS REAJUSTADOS Y TOTAL IMP.TO. DE PRIMERA CATEGORIA | X 100 | = | % de aumento o disminución de la tasa promedio |
| MONTO TOTAL P.P.M. OBLIGATORIOS REAJUSTADOS | | | |

- Si el monto de los P.P.M. obligatorios reajustados es superior al monto del impuesto de primera categoría, determinados estos elementos en la forma antes indicada, la tasa promedio deberá disminuirse en el porcentaje que resulte de la aplicación de la fórmula precedente. Por el contrario, si el impuesto de primera categoría es superior al monto de los P.P.M. obligatorios reajustados, la tasa promedio deberá aumentarse en el porcentaje obtenido según la fórmula referida.
 - Según lo previsto por el inciso cuarto de la letra a) del artículo 84 de la ley, la tasa variable de P.P.M. tendrá una vigencia de doce meses, y se aplicará desde los ingresos brutos del mes en que deba presentarse la declaración anual de renta correspondiente al ejercicio comercial inmediatamente anterior al cual corresponde su cálculo y hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquél en que deba presentarse la próxima declaración anual de renta.
- De esta manera, tratándose de ejercicios comerciales cerrados al 31 de diciembre de cada año, que es la norma general que rige actualmente sobre la materia, dicha tasa se aplicará a partir de los ingresos brutos del mes de abril y hasta los ingresos brutos del mes de marzo del año siguiente.
- De conformidad con lo establecido en el inciso quinto de la letra a) del artículo 84, en aquellos casos en que la tasa variable de P.P.M. no sea determinable, ya sea porque el contribuyente tuvo una pérdida tributaria en el ejercicio comercial anterior; por tratarse del primer ejercicio comercial, o por cualquier otra circunstancia, la tasa de los P.P.M. será de un 1% aplicado sobre los ingresos brutos.
2. En el caso de los contribuyentes sujetos a las normas del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta, la tasa que corresponde registrar es la tasa del impuesto general de Primera Categoría que se encuentre vigente en el período tributario en el cual se presenta la declaración..

Columna 'Crédito':

[68] : En este código debe registrarse **únicamente** el monto del Pago Provisional Voluntario reajustado, efectuado en los períodos tributarios anteriores del ejercicio comercial que se impute al cumplimiento del Pago Provisional Obligatorio del mismo ejercicio comercial, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 88° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Columna 'PPM Neto Determinado':

[62] : Registre el resultado que se produzca al aplicar la tasa registrada en el código [115] sobre la Base Imponible registrada en el código [563], deduciendo el Crédito registrado en el código [68].

Línea 43 : Pagos provisionales mensuales mineros

| Línea | Mineros Art. 84° a) | Monto Pérdida Art. 90 | Base Imponible | Tasa | Crédito | PPM Neto Determinado |
|-------|---------------------|-----------------------|----------------|------|---------|----------------------|
| 43 | | 565 | 120 | 542 | 122 | 123 |

Contribuyentes que deben declarar en línea 43

Deben declarar en esta línea:

- a) Contribuyentes Mineros, **que declaren impuestos sobre renta efectiva**, y que deban efectuar sus Pagos Provisionales Obligatorios en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 84 de la Ley de la Renta, vale decir los contribuyentes mineros que no tengan la calidad de Pequeños Mineros Artesanales señalados en el número 1 del artículo 22°, o que no sean Mineros que declaren sus impuestos en base a renta presunta, de acuerdo con el artículo 34°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- b) Los contribuyentes mineros que declaren sus impuestos anuales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta, que deban efectuar sus Pagos Provisionales Obligatorios en conformidad a lo dispuesto en la letra g) del artículo 84 de la ley precitada.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 43

Columna 'Monto Pérdida Art.90°'

[565] : Son aplicables para este código, las mismas instrucciones impartidas para el código [30] de la línea 42

Columna 'Base Imponible':

[120] : Son aplicables para este código, las mismas instrucciones impartidas para el código [563] de la línea 42

Columna 'Tasa':

[542] : Son aplicables para este código, las mismas instrucciones impartidas para el código [115] de la línea 42

Columna 'Crédito':

[122] : Son aplicables para este código, las mismas instrucciones impartidas para el código [68] de la línea 42.

Los contribuyentes mineros pueden registrar en esta columna, como un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, imputable a los pagos provisionales obligatorios que les afectan, las cantidades que hayan pagado a título de patentes mineras, imputación que se efectuará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Minería, cuyas instrucciones se contienen en la Circular N° 58, del año 2001.

En consecuencia, los contribuyentes mineros, además de la imputación del Pago Provisional Voluntario, pueden utilizar las cantidades pagadas a título de patentes mineras ya señaladas como crédito en contra de sus Pagos Provisionales Obligatorios.

Columna 'PPM Neto Determinado':

[123] : Registre el resultado que se produzca al aplicar la tasa, declarada en el código [542], sobre la Base Imponible registrada en el código [120], deduciendo el Crédito registrado en el código [122].

Línea 44 : Pagos provisionales mensuales segunda categoría

| Línea | 2ª Categoría Art. 84, b) (tasa 10%) | PPM Neto Determinado |
|-------|-------------------------------------|----------------------|
| 44 | | 152 |

Contribuyentes que deben declarar en línea 44

En conformidad a lo dispuesto por la letra b) del artículo 84 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, deben declarar en esta línea los contribuyentes que se indican a continuación, respecto de todos sus ingresos percibidos que no hayan quedado sujetos a la retención de impuesto establecida en el número 2 del artículo 74 del mismo texto legal:

- Los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales;
- Los auxiliares de la administración de justicia respecto de los derechos que conforme a la ley obtienen del público;
- Los profesionales Contadores, Constructores y Periodistas, con o sin título universitario;
- Los contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa; y
- Las sociedades de profesionales que no hayan optado por declarar conforme a las normas de la Primera Categoría.

Registro de valores asociados al código de la línea 44

[152] : Registre la cantidad que resulte de aplicar el 10% al total de los ingresos brutos por concepto de las rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, percibidas durante el período tributario en el cual se presenta la declaración, que no hayan quedado sujetas a la retención de impuesto establecida en el artículo 74 N° 2 del mismo texto legal.

Tratándose de los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales, podrán deducir del monto de sus ingresos, las remuneraciones brutas que en el mes respectivo deban destinar al pago de su personal. (Instrucciones Circular N° 21 y 16 ambas del año 1991).

Línea 45 : Pagos provisionales mensuales talleres artesanales

| Línea | Taller artesanal Art. 84, c) (tasa de 1,5% ó 3%) | PPM Neto Determinado |
|-------|--|----------------------|
| 45 | | 70 |

Contribuyentes que deben declarar en línea 45

Los contribuyentes a que se refiere la letra c) del artículo 84 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, esto es, los contribuyentes que declaran sus impuestos a la renta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del mismo texto legal, vale decir los "Propietarios de un taller artesanal u obrero", entendiéndose por tales a las personas naturales que posean una pequeña empresa y que la exploten personalmente, destinada a la fabricación de bienes o a la prestación de servicios de cualquier especie, cuyo capital efectivo no exceda de 10 unidades tributarias anuales al comienzo del ejercicio respectivo, y que no emplee más de 5 operarios, incluyendo los aprendices y los miembros del núcleo familiar del contribuyente. El trabajo puede ejercerse en un local o taller o a domicilio, pudiendo emplearse materiales propios o ajenos.

Registro de valores asociados al código de la línea 45

[70] : En virtud de lo estipulado en la letra c) del artículo 84, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las personas naturales propietarias de un taller artesanal u obrero, deberán efectuar mensualmente un pago provisional del 3% sobre el monto de sus ingresos brutos obtenidos durante período tributario en el cual se presenta la declaración, como mínimo.

Sin embargo, respecto de aquellos talleres que se dediquen en forma preponderante a la fabricación de bienes, este pago provisional será de 1,5% sobre los ingresos brutos.

Se entenderá que existe preponderancia de la actividad de fabricación de bienes por sobre la de prestación de servicios de cualquiera índole, cuando el monto de los ingresos brutos en el mes respectivo, originados por la fabricación y venta de dichos bienes, sea superior al de los provenientes de la prestación de servicios. Esta preponderancia se establecerá en cada mes y, por consiguiente, en un mes la fabricación de bienes podrá ser preponderante y en otro mes no, de manera que es posible que en un mes se aplique la tasa del 1,5% y en otro la del 3%.

Línea 46 : Pagos provisionales mensuales transportistas acogidos a renta presunta

| Línea | Transportistas acogidos a renta presunta Art. 84° e) y f) (tasa de 0,3%) | PPM Neto Determinado |
|-------|--|----------------------|
| 46 | | 66 |

Contribuyentes que deben declarar en línea 46

Al tenor de lo dispuesto en las letras e) y f) del artículo 84 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, deben declarar en esta línea los contribuyentes que se mencionan a continuación:

- a) Contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros (artículo 34 bis N° 2 de la Ley sobre Impuestos a la Renta), y
- b) Contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena y que tributen bajo el régimen de renta presunta (artículo 34 bis N° 3 de la Ley sobre Impuestos a la Renta).

Registro de valores asociados al código de la línea 46

[66] : El monto a registrar en este código corresponderá a las siguientes sumas: